

namiento jurídico (elementos integrantes, producción o creación, vigencia, validez, etc.). Por si no fuera ya de por sí suficiente, el segundo volumen contiene un apéndice con la publicación de cartas de población o franquicia, acompañadas del correspondiente estudio monográfico-local. De éstas tuvo conocimiento el autor con posterioridad a la publicación del primer volumen».

[V]. «Quisiera acabar mi intervención, reiterando mi felicitación al Dr. Font por sus noventa años, felicitación que hago extensiva a su distinguida esposa, doña Marta Llovet y a sus hijos, nueras, nietas y nietos. A la vez le transmitimos el deseo de poder seguir contando con su magisterio y con su estimable compañía durante muchos años».

Dedicó una atención especial Tomàs de Montagut a sendas publicaciones histórico-jurídicas que le fueron entregadas a Josep Maria Font i Rius. Una de ellas la reedición, con utilísimo estudio introductorio y singularísimas anotaciones, que Maurici Pérez Simeón ha llevado a cabo de las *Praelectiones cervarienses sive commentarii accademici ad titulum Pandectarum de inofficioso testamento, ac de vulgari et pupilari substitutione* de Josep de Finestres Monsalvo (1688-1777) y el segundo libro, el *Dret urbanístic medieval de la Mediterrània*, del que es autor ese soberbio historiador del derecho que es Jaume Ribalta Haro.

Gracias a esta publicación de Mas Solench podemos constatar algo que ya parcialmente conocíamos. El Dr. Font ha publicado en cuatro idiomas: castellano (la lengua mayoritaria en cuanto a páginas editadas), catalán (con el mayor número de trabajos), francés y alemán. Pero no perdamos de vista que también hizo alguna traducción del inglés, que resta inédita, del afamado artículo de los años treinta de E. S. Procter sobre las Curias y Cortes leonesas, mientras guardaba transitoriamente cama por una penosa enfermedad. En algo que se valora especialmente en nuestros días como es el índice de impacto internacional, el profesor Font i Rius ha publicado en España, Francia, Portugal, Argentina, Bélgica, Alemania y Andorra y sus trabajos han sido citados, referenciados o recensionados en las mejores revistas del mundo de Historia del Derecho de España, Francia, Italia, Alemania, Holanda, Argentina, Chile y México. Pero lo que es más importante, el Dr. Font, con noventa años, sigue leyendo y continúa escribiendo, para ilustración, formación y ejemplo de muchos iushistoriadores, y con ello no me refiero exclusivamente a los de Cataluña. *Experto credite*, decía Virgilio en su *Eneida* (XI, 283).

MANUEL J. PELÁEZ

MASFERRER DOMINGO, Aniceto: *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Universidad de Jaén, 2003.

La obra del profesor Masferrer, por su singularidad en el ámbito de la historiografía penal, nos parece de particular interés, no sólo por el preciso compendio bibliográfico que aporta, sino porque en el mismo se cuestiona las afirmaciones de quienes sostuvieron que con la Codificación se origina una ruptura con la ciencia penal precedente, al entenderse, como afirmara Joaquín Francisco Pacheco (p. 31), que «nada era digno de respeto, nada era digno de conservación, ninguna parte se podía reservar para la

regla de la sociedad futura. Toda, toda entera, se necesitaba trastornarla...». Frente a este criterio, el autor reivindica la necesidad de abordar el estudio de la Codificación no sólo desde la perspectiva de un Derecho *ex novo*, sino también partiendo de la pervivencia de la tradición de la normativa penalista precedente, del legado doctrinal del Derecho común.

Partiendo de esta concepción, el autor estructura su estudio en tres capítulos de desigual extensión.

En el primer capítulo (pp. 31-66), el autor aborda algunas cuestiones de corte historiográfico y metodológico. Más en particular, tras rechazar las opiniones de quienes niegan la existencia de una ciencia penal anterior a la obra de Beccaria, del influjo ejercido por el *ius commune* en la formación del Derecho penal moderno, advierte que la finalidad de la obra no es, en sí misma, la de poner de manifiesto la contribución de la ciencia romano-canónica al Derecho penal, sino la de determinar en qué medida recogió el proceso codificador el legado de la doctrina del Derecho común (p. 41). A juicio del profesor Masferrer, son varios los factores que han coadyuvado a la ausencia de pronunciamientos al respecto, a saber: la escasez y pobreza de estudios sobre la tradición penal española, la tendencia a exaltar el movimiento codificador y su ruptura con el Antiguo Régimen, así como la carencia de una metodología precisa que pudiera desvirtuar «la tópica visión del movimiento codificador como ruptura frente a la tradición anterior» (p. 49).

En el capítulo segundo (pp. 69-91), la obra se centra en la vinculación existente entre ilustración, pensamiento liberal y reforma penal. A nuestro juicio, el mayor acierto del mismo se halla en la idea de que, si bien la Codificación establece una nueva sistemática amparada en el método del iusnaturalismo racionalista, ésta se sustenta sobre «unas nociones, conceptos, figuras y principios que provenían del Derecho romano-canónico» (p. 90). En este sentido, a juicio del autor, si bien el movimiento ilustrado promovió una nueva metodología, una nueva ciencia jurídica y un Derecho penal secularizado, donde prevalece la racionalidad, el principio de legalidad o la proporcionalidad de las sanciones, ello fue posible «al compás de los triunfos revolucionarios», porque, «siglos antes, la doctrina jurídica del *ius commune* ya había advertido sobre su conveniencia» (p. 74), lo que le llevará a concluir que «el mérito del pensamiento ilustrado fue más bien de oportunismo, pues supo ofrecer una plataforma doctrinal de corte político-penal en un momento en el que, al compás de las conquistas políticas, pudieron efectivamente ser tenidas en cuenta e introducirse en los ordenamientos jurídicos» (p. 70).

El capítulo tercero hace referencia a la tradición penal y al reformismo en la Codificación decimonónica (pp. 95-220). De nuevo, el autor incide en la idea de que, si bien la moderna ciencia penal arranca del período ilustrado, no cabe olvidar que las primeras elaboraciones científico penales surgen ya en el siglo XVI, a partir de las aportaciones de juristas como Diego de Covarrubias o Antonio Gómez, lo que, a su juicio, hace incomprensible el escaso reconocimiento a la ciencia del *ius commune*, postergada, ya desde la perspectiva ilustrada, «a un triste reduccionismo» (p. 102). Ante el escaso interés que mostraron los comentaristas en rescatar los principios y elementos del Derecho común, motivado, en buena parte, por el desconocimiento de la propia literatura jurídica y de la lengua latina (p. 110, not. 280), Masferrer incide en la necesidad de analizar en qué medida el proceso codificador recogió los elementos de la tradición penal anterior. A este respecto, el autor acierta nuevamente al resaltar cómo en la mayoría de los delitos cabe hablar de un continuismo de las raíces históricas, o, en su defecto, de una mera reforma, pero no de una ruptura con relación a la tradición penal del Antiguo Régimen.

La obra concluye con un oportuno apéndice en el que se destacan algunas concordancias entre la Codificación penal española con el *Corpus iuris civilis*, con los textos normativos castellanos y con algunos códigos extranjeros (pp. 223-231).

Cabe, finalmente, congratularse por una obra que no sólo abre a la comunidad investigadora una pluralidad de cuestiones histórico-jurídicas, sino una línea de investigación novedosa, como es la de incidir en la pervivencia de la tradición iusromanista en el ámbito de la Codificación penal, en el estudio de los precedentes de ambos *Corpora iuris*: el romano y el canónico.

JUAN ALFREDO OBARRIO MORENO

MARTIRÉ, Eduardo: *Las Audiencias y la administración de justicia en las Indias*, Madrid, Universidad Autónoma, 2005, 286 pp.

En la trayectoria científica del profesor Martíre no supone ninguna novedad (sino todo lo contrario, una lógica continuidad) su inmersión en el estudio de la problemática judicial indiana. Ya desde los años ochenta esta temática constituyó una de sus líneas de investigación, y de ella proceden títulos como *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial de 1776*, *La visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito*, *El recurso ante la Real Audiencia de las decisiones del virrey* o *La Audiencia de Concepción en Chile (1565-1573)*. Por eso, nada más lógico que, al compás del disfrute de un sabático docente e investigador en España, concretamente en la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, se produjera su inserción en el programa de investigación que dicho centro desarrollaba sobre *Historia cultural e institucional de la justicia hispana*. De aquel feliz maridaje madrileño procede la presente obra.

El acceso del lector al estudio elaborado por Martíre se produce a través de una primera parte introductoria en la que el autor le informa sucintamente del orden normativo indiano, referencia poco menos que obligada pues fue dentro del mismo donde lógicamente operó la administración de justicia desarrollada en dicho territorio. Se trata de un orden jurídico considerado como una especificidad del *ius proprium* castellano, el cual se insertaba, a su vez, en la gran galaxia jurídica del *ius commune* europeo del siglo XVI. En los primeros momentos de dicho orden jurídico indiano deviene fundamental la intervención creadora del rey, actuando también como destacados elementos conformadores el tiempo, la geografía y la población del mundo americano, factores todos ellos que muy pronto le connotarán de una fisonomía propia y diferenciada (*El Derecho Indiano. Del ius commune a la modernidad*).

Una vez ubicado el lector en el contexto legal indiano es cuando Martíre le da entrada a la segunda y más extensa parte de su obra: el específico estudio de la administración de justicia. Y al acometer tal empresa lo hace utilizando para ello una sistemática no estrictamente institucional sino fraccionando el tema en 19 apartados dedicados específicamente al estudio de cuestiones importantes y caracterizadoras de la institución que, a su vez, están dotadas de entidad propia y diferenciada (*La administración de justicia*). No obstante esa individualidad, el lector puede fácilmente constatar que el conjunto de dichos apartados es articulable en tres grandes bloques temáticos referibles a los organismos administradores de justicia, a los miembros componentes de los mismos y a la propia práctica de la administración de la justicia en Indias.